



### 3.1.7 La Constitución de 1917.

En el periodo comprendido entre 1877 a 1911 Porfirio Díaz logró hacer del Poder Ejecutivo, un poder que anulara lo pesos y contrapesos otorgados a los Poderes Legislativo y Judicial. Durante ese periodo la Presidencia de la República concentraba la mayoría de las atribuciones del ejercicio Público Federal. Cuestión que a la larga desencadenaría descontentos sociales que llevarían a la Revolución Mexicana de 1910 liderada por Francisco I. Madero. Tras los asesinatos de Madero y su vicepresidente, Pino Suárez, en 1913, se produjo el levantamiento conocido como la Revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza. Al triunfo de ésta, se convocó, en 1916 a un Congreso cuya labor concluiría, más que con una reforma a la Constitución de 1857 –la intención inicial- con la promulgación de la Constitución de 1917. La Carta Magna redactada difirió del proyecto acuñado por Carranza; a pesar de que no se tocaron los principios básicos: soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, se incluyeron ideas revolucionarias que dieron paso a garantías sociales así como la creación de instituciones que brindan beneficios para los mexicanos hasta nuestros días.

En años subsecuentes se dieron importantes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, pero es ese mismo texto el que se encuentra actualmente vigente en el país. En el apartado siguiente se analizarán los derechos fundamentales que consagra actualmente la Constitución mexicana, la clasificación que se ha utilizado se deriva del reconocimiento histórico de los mismos, lo que indica el desarrollo que se ha logrado en la salvaguarda de la dignidad humana dentro de este instrumento.

#### 3.1.8 Reforma indígena y Reforma Constitucional de 2011.

Desde la perspectiva de la discusión actual en torno a los Derechos Humanos, sus desafíos y problemática, podemos decir que la reciente reforma constitucional mexicana representa un paso importante hacia su modernización. Una actualización (aggiornamento) del sistema jurídico, incorporando cruciales aspectos del debate teórico acerca de los derechos humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneos a la Constitución. La vía elegida ha sido la de una constitucionalización de los Derechos Humanos. Tal vía resulta importante por sí misma, en tanto que se ha tratado no de una serie de cambios meramente correctivos o enriquecedores del texto constitucional, sino de modificaciones de gran calado que –se haya querido o no- suponen modificaciones de criterio y de perspectiva jurídica y teórico filosófica que afectan o habrán de afectar al conjunto del sistema jurídico del país.

Existe un antecedente directo e importante respecto de la constitucionalización de los derechos humanos; se trata de las reformas en materia de derechos y cultura indígena de 2001. Esa modificación, derivada de la insurrección del EZLN y del proceso de negociación



y diálogo entre esa organización y el gobierno federal, se conformó a partir de iniciativas legislativas de los diversos partidos que tomaron como referencia e interpretaron los famosos “Acuerdos de San Andrés Larraínzar en materia de derechos y cultura indígena”.

Con la reelaboración completa del artículo segundo constitucional y cambios en otros, las reformas constitucionales referidas introdujeron conceptos y perspectivas que han sido retomados, ampliados y, sobre todo, funcionalmente articulados por las reformas constitucionales en derechos humanos, promulgadas en junio de 2011.

Breve y esquemáticamente estos inéditos y novedosos elementos jurídicos y conceptuales inscritos en la Constitución fueron: [1] la prohibición de toda forma de discriminación; [2] el reconocimiento (y no el otorgamiento) de derechos (a la autodeterminación y a la autonomía); [3] el término-concepto de Derechos Humanos (referido principalmente a las mujeres); [4] introducción de la noción de dignidad (también respecto de las mujeres); [5] la extensión del catálogo de derechos al ámbito de los DESC (todo el Apartado B del 2º constitucional).

Una primera y llamativa modificación constitucional, con la que se abre la reforma en derechos humanos, con implicaciones radicales para el conjunto del orden jurídico mexicano, lo constituye, el cambio en la denominación del Título Primero de la Constitución. Ahora se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”. La nomenclatura jurídica decimonónica, si bien no resulta expulsada del discurso constitucional, si sufre la intrusión de la noción de derechos humanos, más acorde a la cultura jurídica del siglo XX. En el derecho internacional la terminología propia de los derechos humanos es la dominante, incluso, disputando la primacía doctrinaria respecto de la noción de derechos fundamentales.

Pese a que el cambio, como muchas de las modificaciones introducidas en la reforma, puede observarse como meramente cosmético, ya no podrá decirse de modo rotundo que la Constitución mexicana es “garantista” al modo decimonónico. Al menos los procedimientos jurídicos del Estado para garantizar los derechos –para asegurar las libertades inherentes a los derechos- están articulados, así sea nominalmente, a un catálogo de derechos discernible a través de las garantías establecidas a lo largo de la Constitución, pero también, en plano de igualdad, por el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México.

En ese tenor, el Artículo primero constitucional establece el reconocimiento de derechos y ya no el otorgamiento de los mismos por parte del Estado. Al establecer que:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*



*salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El cambio induce a pensar en una especie de apertura en la Constitución a la terminología y la concepción implícita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente, una intromisión de corte más ius-naturalista que el tradicional positivismo jurídico. De modo que, uno de los cambios decisivos que ha aportado la reforma constitucional señala que toda persona “goza” de los derechos y de los instrumentos de garantía reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales signados y ratificados por México. La coexistencia de elementos doctrinarios de prosapia positivista con otros de perfil ius-naturalista dan prueba y exacerban la acentuada heterogeneidad que caracteriza la composición de nuestro texto fundamental.